000253/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. A. D. S. S.A. en autos: "B., Y. M. y otro c/ M., H. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) s/ Incidente", Expte. N° 253/2012**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 413/2011), por haber interpuesto recurso de apelación la incidentista a fs. 36 contra la imposición de costas en el orden causado obrante a fs. 35 vta. –punto tercero de la sentencia interlocutoria N| 33/12-.

I.- La recurrente expresa agravios a fs.42/43 y señala que la resolución del a quo es equivocada por cuanto valora, al momento de imponer las costas por su orden, que ninguna de las partes ha triunfado totalmente. Así, afirma que el objeto del presente incidente es la sustitución del embargo preventivo decretado sobre bienes de su propiedad, por una caución real suficiente.

En tal sentido, señala que conforme sentencia interlocutoria N°33/12, su pretensión ha sido acogida pese a la oposición de la incidentada, actora en el trámite sumario principal. Consecuentemente, la postura asumida por la contraria en la incidencia y el resultado posterior a favor de su parte, la coloca en posición de parte vencida, debiendo cargar con las costas del trámite.

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs.4 A. C. A. d. S. S.A. requirió la sustitución por caución real de eventuales medidas

cautelares contra bienes de su propiedad, ante el dictado de sentencia definitiva en el proceso sumario, que no se encuentra firme aún.

A fs.5 el juez a quo dispuso formar incidente por separado y correr traslado de la petición a la parte actora, quien a fs.13/14 contesta oponiéndose a la petición de sustitución por resultar insuficiente la caución real ofrecida. Así, a fs.18/19 el juez a quo dispuso desestimar el pedido de sustitución por cuanto la caución ofrecida resultaba insuficiente e impuso las costas a la vencida.

En consecuencia, a fs.23 la A. insiste en la petición de sustitución, acompañando póliza por el valor de $ 776.654,29 comprensiva de capital, intereses y honorarios condenados mediante sentencia dictada en el principal. Corrido el traslado a la actora, a fs.26/27 ésta se opone nuevamente, señalando que la caución resulta insuficiente.

Contestado el traslado de la oposición, a fs.34/35 el juez a quo resuelve hacer lugar a la petición de A. C. d. S. S.A. y tener por efectivizados los embargos preventivos decretados en los trámites cautelares que corren por cuerda, con el seguro de caución prestado por la peticionante. En la misma resolución, dispuso las costas por su orden.

Contra ésta resolución se alza la Compañía de Seguros.

III.- Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo

dispone nuestro art. 69 del Cpr. –D.J.-, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93). Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr. –D.J.-, en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr. –D.J-, atento a que

existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa, por haberse opuesto a la sustitución solicitada por la compañía de seguros, corresponde revocar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado a fs.35 vta. e imponerlas a la incidentada perdidosa.

IV.- Las costas de esta instancia, ante la falta de controversia, se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPr. –D.J.-). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 26, 13 Ley XIII Nª 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la imposición de costas dispuesta en el Punto tercero de la sentencia Interlocutoria N° 33/12 de fs. 35 vta..

2) Imponer las costas de la instancia de grado, respecto a la incidencia resuelta a fs. 34/35, a la parte incidentada Sres. Y. M. B. y C. R. G.

3) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. N. A. D., en el 30% de los regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS